

Miraflores, 23 de enero del 2024
RESOLUCION N° 000011-2024-DV-GG



Resolución de Gerencia General

VISTOS:

La Carta s/n, de fecha 15 de junio del 2023, y la Carta s/n, de fecha 12 de enero del 2024 (recurso de apelación), presentadas por el Sr. José Ignacio Isla Zevallos; la Carta N° 000096-2023-DV-OGA, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 0000103-2023-DV-ICD-OGA-URH y el Informe Escalafonario N° 0000108-2024-DV-OGA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000014-2024-DV-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, del 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA;

Que, el numeral 1.1 del artículo 01 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, en el numeral 120.1 del artículo 120 del mencionado cuerpo ordenado se establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del mencionado cuerpo normativo se señala que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, el numeral 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 03 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificatorias, define el Contrato Administrativo de Servicios como una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, regulado por la citada norma, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, el artículo 01 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias, establece que “El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”. Asimismo, el tercer párrafo de la acotada norma establece que “No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece que “Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el (...) modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, (...) la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada”;

Que, por medio del Contrato Administrativo de Servicios N° 018-2008-DEVIDA, el Sr. José Ignacio Isla Zevallos ingresó a laborar a DEVIDA en la plaza de Especialista en Medio Ambiente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, a partir del 01 de julio del 2008 hasta la fecha (tal como se precisa en el Informe Escalafonario N° 0000108-2024-DV-OGA-URH, del 17 de enero del 2024, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración);

Que, mediante Resolución de Secretaría General¹ N° 055-2016-DV-SG, del 07 de abril del 2016, se dispuso “Encargar, al servidor CAS José Ignacio Isla Zevallos, con eficacia anticipada 01 de abril de 2016, las funciones de la Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, (...) y sin irrogar mayor gasto a la Entidad”;

Que, por Resolución de Gerencia General N° 008-2019-DV-GG, del 23 de enero del 2019, se resuelve “Dar por concluido, a partir del 23 de enero de 2019, el encargo de funciones de Sub Director de la Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible al servidor civil José Ignacio Isla Zevallos, dispuesto por Resolución de Secretaría General N° 055-2016-DV-SG”;

¹ Hoy Gerencia General, modificación realizada por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM



Que, por medio de la Carta s/n, de fecha 15 de junio del 2023 (recibida en DEVIDA el 20 de junio del 2023), el Sr. José Ignacio Isla Zevallos solicita el pago diferencial por encargatura de funciones de Sub Director de Dirección Alternativo Integral y Sostenible de la Dirección de Asuntos Técnicos, por el periodo del 01 de abril del 2016 al 23 de enero del 2019 (esto es, por 02 años, 09 meses y 23 días);

Que, mediante Informe N° 0000103-2023-DV-ICD-OGA-URH, del 26 de junio del 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración hace de conocimiento que el Sr. José Ignacio Isla Zevallos es personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, según Contrato Administrativo N° 018-2008-DEVIDA y, de otro lado, que el artículo 11 del Reglamento del mencionado Decreto Legislativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y modificado a través del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, quedar sujeto a la designación temporal, por lo que “no se considera el pago diferencial”;

Que, en virtud del citado informe, por medio del Informe N° 000291-2023-DV-OGA-URH, del 17 de enero del 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración concluye que “el régimen CAS contempla que la suplencia y sus acciones de desplazamiento no implica la variación de la remuneración” y que “las resoluciones que resuelven las encargaturas de la Subdirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible señalan que no irrogan mayor gasto a la entidad”, por lo que “no corresponde pagarle la diferencial por encargo de la Subdirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible al ex servidor José Ignacio Isla Zevallos”;

Que, sobre la base de los mencionados informes, y en virtud a sus fundamentos, con Carta N° 000096-2023-DV-OGA, del 19 de julio del 2023, la Oficina General de Administración da respuesta a la solicitud presentada por el Sr. José Ignacio Isla Zevallos denegando lo peticionado;

Que, por medio de comunicación electrónica de fecha 19 de julio del 2023, el Área de Trámite Documentario y Archivo (hoy, Unidad Funcional de Gestión Documental y Atención al Ciudadano) notifica la Carta N° 000096-2023-DV-OGA al correo personal del Sr. José Ignacio Isla Zevallos (jislaz@yahoo.es); notificación que resulta ineficaz al no haber sido realizada prioritariamente al domicilio físico del administrado, según lo consignado en su escrito inicial, y no existir autorización expresa para ser notificado por medio electrónico, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 000014-2024-DV-OAJ;

Que, por medio de la Carta s/n, de fecha 12 de enero del 2024, el Sr. José Ignacio Isla Zevallos interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Carta N° 000096-2023-DV-OGA emitida por la Oficina General de Administración, en cuanto menciona haber tomado conocimiento de la misma el 10 de enero del 2024;

Que, por medio del Informe N° 000014-2024-DV-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no existe habilitación legal que permita atender la solicitud de pago diferencial realizada por el Sr. José Ignacio Isla Zevallos toda vez que ello implicaría (i) alterar la remuneración, en tanto condición de trabajo y (ii) reconocer derechos que corresponden a otro régimen laboral (el de la actividad privada); en contravención a normas expresas de su propio régimen laboral, esto es, los artículos 01



y 07 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y las opiniones expresadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenidas en los informes técnicos referenciados en mencionado informe (Informe Técnico N° 000445-2021-SERVIR-GPGSC, del 31 de marzo del 2021, y N° 1210-2017-SERVIR/GPGSC, del 20 de octubre del 2017);

Que, de otro lado, con respecto a los argumentos expresados por el Sr. José Ignacio Isla Zevallos expresados en el recurso de apelación interpuesto, en el Informe N° 000014-2024-DV-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que estos no alcanzan a revertir los fundamentos señalados en la Carta N° 000096-2023-DV-OGA, de la Oficina General de Administración (sustentada en el Informe N° 000291-2023-DV-OGA-URH y N° 0000103-2023-DV-ICD-OGA-URH), de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, toda vez que (i) no se señala fuente de rango legal que sustente el derecho peticionado; (ii) el artículo 6 de la Directiva General N° 001-2006-DV-GAI "Normas para la encargatura/recepción del cargo en DEVIDA" que señala como fuente del derecho que invoca no resulta aplicable, en tanto hace referencia a una definición conceptual (y no a una norma que establece derechos, aplicable a su persona en el marco de su régimen laboral); (iii) el incumplimiento del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN – "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DPN, del Instituto Nacional de Administración Pública, que invoca resulta inaplicable, en tanto documento que es de aplicación al personal que se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento"; y (iv) la Casación Laboral N° 3484-2009-Lima de la Corte Suprema de Justicia de la República que invoca resulta de aplicación a servidores del régimen laboral de la actividad privada, no siendo de aplicación a su caso concreto;

Que, estando a lo anterior, corresponde emitir el acto resolutorio que resuelve el recurso de apelación presentado por el Sr. José Ignacio Isla Zevallos contra la Carta N° 000096-2023-DV-OGA de la Oficina General de Administración;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, Decreto Supremo N° 047-2014-PCM establece que la Secretaría General (hoy Gerencia General, modificación realizada por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM) es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad, así como el nexo de coordinación entre la Presidencia Ejecutiva y los órganos de asesoramiento y apoyo. De otro lado, el artículo 26 del mencionado cuerpo normativo establece que la Oficina General de Administración es el órgano de apoyo que depende de la Secretaría General;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 el recurso de apelación ha de dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio



Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. José Ignacio Isla Zevallos contra la Carta N° 000096-2023-DV-OGA de la Oficina General de Administración, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y al Sr. José Ignacio Isla Zevallos, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- DISPONER que la Unidad Funcional de Gestión Documental y Atención al Ciudadano proceda a notificar al Sr. José Ignacio Isla Zevallos al domicilio físico consignado en los escritos presentados, con las formalidades de ley, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Regístrese y comuníquese.

MARTIN AUGUSTO VILLAFUERTE KANEMOTO
Gerente General
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas

